

INSTRUCCIÓN GENERAL Nº116/2025

Paraná, 14 de agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se han presentado diversas situaciones, posteriores a la intervención del MPF, tanto en juicios, como en audiencias de medidas de coerción, -sea por el cumplimiento de condenas, como en el marco, por ejemplo, de efectivización de prisiones preventivas-, que tienen como víctimas a personas especialmente vulnerables y protegidas por Convenciones Internacionales a las que nuestro país ha adherido, tales como quienes han sufrido delitos en contexto de violencia de género, -en los términos de la Ley Nº 26.485-, como así también de niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de Abuso Sexual Infantil y/o personas con algún tipo de discapacidad.

II.- Advertido ello, esta Procuración General ha dispuesto se tomen por parte del MPF, las siguientes medidas:

1.- CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

Al haber tomado conocimiento de situaciones preocupantes en relación a casos de Violencia de Género, sobre todo, con condenas de cumplimiento efectivo u otras modalidades de cumplimiento en la Unidad Penal, se deberán tomar las siguientes acciones:

i.-) Cada vez que se presente un **acuerdo de juicio abreviado** o al **momento de solicitar la condena en un juicio por jueces técnicos o por jurados**, deberán incluir la **petición expresa al Juez, que éste ordene al servicio penitenciario**, -atento la naturaleza de los hechos acaecidos-, **prohibir al "Sr. xxx"**, que reciba **la visita de la víctima** y también **la prohibición de todo tipo de contacto con ella**, "Nombre xxx, DNI xxx".-

ii.-) Por otra parte, se solicitará se imponga al "Sr. xxx" por el tiempo de la condena, **la prohibición de realizar cualquier tipo de acto violento, molesto y/o perturbador a la "Sra. xxx" y su grupo familiar, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio.**

iii.-) Asimismo, se deberá peticionar **se notifique** de esta medida al **juzgado de ejecución de penas**.

iv.-) Lo expuesto, se solicitará al Juez aclarando, que lo interesado será: "**hasta tanto tome intervención el Sr/a Juez/a de Ejecución, quien evaluará respecto del Sr.xxxxxx, si dadas las particulares características del caso, las medidas protectorias aquí dispuestas resultan suficientes o es menester reforzarlas mediante medidas de mayor severidad**"

- Se fundará dicha petición en la naturaleza de los hechos por los cuales fue condenado, -en perjuicio de una mujer y en un contexto de Violencia de Género-, atendiendo las mandas constitucionales y convencionales en la materia, -CEDAW y Belém do Paraná-, como asimismo lo establecido por la Ley 26.485.-

v.-) Lo expuesto precedentemente, será peticionado también en los casos de **prisión preventiva en la Unidad Penal; prisión preventiva y/o prisión domiciliaria y/o casos de internaciones en nosocomios por salud o salud mental.**

2.- CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL:

i.-) Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Convención de los Derechos de los Niños y Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, vamos a solicitar en los **casos de condenas por ASI, la prohibición de que el Sr. "xxxx" reciba la visita de menores de edad y/o personas que padezcan cualquier tipo y grado de discapacidad ya sea mental o física, -en ambos casos, sean o no familiares directos del penado-**, en razón de la naturaleza del hecho por el cual fue condenado, y en virtud de tratarse de víctimas especialmente vulnerables.- (confr. asimismo por lo establecido en las "Reglas de Brasilia")

ii.-) Se aclarará al Juez interviniente que lo peticionado será: **"hasta tanto tome intervención el Sr/a Juez/a de Ejecución, quien evaluará respecto del "Sr.xxx" si dadas las particulares características del caso, las medidas protectorias aquí dispuestas resultan suficientes, y hasta tanto dicho magistrado/a tenga certeza de que dichas visitas no representan un riesgo para la integridad psicofísica de los menores y/o personas con discapacidad, o que presenten riesgo de mayor vulnerabilidad para ellas.**

iii.-) Para los supuestos de víctimas mujeres o que se

autoperciban como tales, vamos a citar además, la obligación de prevención y debida diligencia reforzada, conforme la normativa convencional que las protege, y en particular la Ley 26485, art. 3, sobre derechos protegidos: "...Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", en especial inc a), b) c), d), h) y k) y los arts. 7 y 16 inc. e).-

iv.-) Por otra parte, y en razón de los mismos considerandos expuestos precedentemente, reiteramos la instrucción sobre **prisión domiciliaria o preventiva domiciliaria en casos de ASI**, donde deben obtener información previa, **de que en la casa en la cual se cumplirá la medida, no habitan niños.**-

III.- Téngase como **INSTRUCCION GENERAL**, arts. 17 inc.g) y conctes. Ley 10407 Orgánica del MP; notifíquese a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal, Al Ministro de Seguridad y Justicia de la Provincia, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia y a los Juzgados de Ejecución de Penas de la Provincia. Cúmplase y oportunamente archívese.

Jorge Amilcar Luciano García
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

MONICA E. CARMONA
PROCURADORA ADJUNTA